

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-05-001-2016-00619-01

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Aprobada en sesión de veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de 21 de agosto de 2018, que declaró probadas las excepciones de pleito pendiente y petición antes de tiempo, proferido en audiencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva dentro del proceso ordinario laboral de **JOSÉ RAFAEL SOLANO BONILLA** contra **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA (ARL SURA)** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, al que se vinculó como parte pasiva a **PORVENIR S.A., SEGUROS BOLÍVAR S.A. y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. A.R.P.**

ANTECEDENTES

En la demanda se solicitó declarar “*nulo o ineficaz*” el dictamen 166237 de 25 de noviembre de 2015, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para en su lugar, disponer la validez de la experticia No. 5846 de 24 de junio del mismo año de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, con miras a que se cancele la pensión de invalidez con base en un porcentaje mayor de pérdida de capacidad laboral¹.

SEGUROS BOLÍVAR S.A. dentro del término, propuso, entre otras, la excepción de “*Petición antes de tiempo*”², fundamentándola en que dentro del proceso 41001-31-05-001-2012-00337-00, se está ventilando la misma

¹ FF. 2-12, Cdno. 1. La sigla PCL significa “Pérdida de Capacidad Laboral”.

² FF.258-270, Cdno. 2.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



pretensión, buscando la declaratoria de nulidad del acta 03 de 25 de febrero de 2011, aclaratoria del dictamen de calificación de la Junta Nacional que en este asunto se cuestiona, de ahí que, podría presentarse el escenario en el que coexistan dos sentencias disímiles que conviertan la obligación en una imposibilidad jurídica.

Por su parte, LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. A.R.P.³, formuló como previa la excepción de “*pleito pendiente*”⁴. Al respecto, sostuvo que en el proceso 41001-31-05-001-2012-00337-00, cuyas partes son las mismas de este asunto, el 25 de abril de 2016 se profirió sentencia en la que se declaró la nulidad del acta especial 03 de 25 de febrero de 2011 proferida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por la que se reconoció la existencia de un accidente de trabajo en favor de José Rafael Solano Bonilla (*demandante*); sin embargo, precisó que el fallo fue apelado ante el Tribunal Superior de Neiva el que a la fecha no ha decidido la alzada.

Añadió, que esa entidad presentó demanda ordinaria laboral contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y como terceros intervinientes José Rafael Solano Bonilla (*demandante*) y Porvenir S.A., que correspondió por reparto al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (*exp. 11001-31-05-008-2012-00572-00*), donde la pretensión resulta conexa con el objeto de este proceso, advirtiendo, que en el juicio adelantado en la capital se declaró de oficio la excepción de pleito pendiente.

EL AUTO APELADO

El Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva con auto dictado en audiencia de 21 de agosto de 2018⁵, declaró probada la excepción previa de pleito pendiente y “*petición antes de tiempo*”; en consecuencia, ordenó la suspensión del proceso hasta cuando se conozcan las resultados de otros los juicios identificados con las radicales 41001-31-05-001-2012-00337-00 y 11001-31-05-008-2012-00572-00.

³ F. 403, Cdo. 3.

⁴ FF. 437-457, Cdo. 3.

⁵ REC. 16.02 – 19.07.



Como sustento de su decisión, señaló que no puede tomarse una decisión de fondo hasta tanto queden ejecutoriadas las providencias que se emitan en los otros dos asuntos, pues todos, además de provenir de una misma causa, tienen incidencia directa en aspectos nodales del objeto de la presente *litis*, que en estricto sentido, se contrae en establecer la procedencia de la prestación de invalidez que se reclama y la entidad que tiene a cargo su pago, de ahí que si se profiere una sentencia, podría dar lugar a conceptos contradictorios que afectan la cosa juzgada en perjuicio de las aspiraciones de las partes.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación⁶. Básicamente, manifestó que se transgreden preceptos legales y constitucionales con esta determinación pues, aunque admite que son asuntos “*conexos*”, en definitiva considera que se trata de cuestiones “*totalmente*” diferentes, siendo viable su tramitación en forma simultánea, máxime, cuando las entidades encargadas de la seguridad social en virtud del principio de colaboración armónica, deben hacer el recobro correspondiente como consecuencia de las decisiones que se profieran en los otros procesos, si sobrevienen eventos como: *i) la modificación del origen de la patología -que conlleva a afectar la legitimación por pasiva de la entidad encargada de asumir el pago de la prestación-*, y, *ii) el porcentaje de pérdida de capacidad laboral -que incide en el monto de la mesada.*

El *a quo* denegó la reposición y concedió la alzada.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la demandada Seguros Bolívar S.A., se limitó a informar que con fecha 11 de octubre de 2021, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, emitió sentencia en el asunto 11001-31-05-

⁶ REC. 19.11 – 21.35.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



008-2012-00572-00, declarando la nulidad del dictamen de calificación, emitido por la Junta Nacional el 17 de diciembre de 2010, para en su lugar declarar que el diagnóstico sufrido por el demandante es de origen común.

Por su parte Liberty Seguros de Vida S.A. A.R.P., solicitó mantener incólume el proveído apelado, tras considerar que es necesario previo a continuar con el trámite, obtener los resultados de los procesos laborales en curso, toda vez que la controversia se circunscribe en determinar quién es el llamado a reconocer y pagar la pensión de invalidez del demandante, porque de no hacerse, de tal modo, a su juicio, se afectaría la seguridad jurídica de los intervinientes y el principio jurídico de la cosa juzgada.

El demandante presentó extemporáneamente sus alegaciones, mientras la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Seguros de Riesgos Laborales Suramericana (ARL SURA) y Porvenir S.A. guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La competencia de la Sala se habilita toda vez que el auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del CPTSS, que concretamente en su numeral tercero contempla la procedencia de la alzada contra la decisión que “(...) decida sobre excepciones previas”.

Problema Jurídico

Establecer si, conforme obra en autos, se reúnen los presupuestos sustanciales que configuran la excepción de pleito pendiente; o si por el contrario, el trámite procesal debe continuar.

Solución al problema jurídico

Adviértase de entrada, que el catálogo de excepciones previas -frente al cual opera el principio de taxatividad⁷- se encuentra consagrado en el

⁷ Impone que solo aquello que está expresamente contemplado en la norma es susceptible de invocar como tal.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



artículo 100 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo en virtud de la autorización legal contenida en el canon 145 del CPTSS.

En esa medida, si bien el *a quo* tuvo por probada en el escenario de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, además, la excepción de “*petición antes de tiempo*”; lo cierto es, que la misma no podía ser estudiada y resuelta en esa oportunidad procesal al no estar prevista en el artículo 100 del estatuto procesal, posición que se refrenda con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que de antaño ha sostenido que dicha oposición es de naturaleza “*perentoria*” y debe ser reconocida, incluso de oficio, al momento de dictar sentencia de fondo, cuando se configuren sus presupuestos sustanciales⁸.

Por ello, si el juez de primer grado consideraba que la reclamación anticipada se estructuraba en el caso concreto, así debía declararlo pero en sentencia de fondo no como excepción previa, recordando que esta exceptiva hace tránsito a cosa juzgada formal, de ahí que no impide que se pueda incoar nuevamente la solicitud cuando se reúnan los requisitos para acceder a la prestación que se reivindica.

Clarificado el panorama, recuérdese que la excepción previa de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” (Num. 8º, Art. 100 C.G.P.), busca precaver la generación de decisiones contradictorias sobre un mismo caso. Para su configuración, debe comprobarse la existencia de dos o más procesos en los que las partes, causa y objeto sean idénticos.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia disciplinó:

“(…) [para que se configure] la litispendencia (…) es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir **la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito**, por igual causa y entre las mismas partes (...) El pleito pendiente constituye excepción dilatoria (Código

⁸ En sentencia de 19 de mayo de 2009, expediente 31715, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral señaló: “(…) La petición antes de tiempo es una situación procesal que ha sido considerada como excepción perentoria temporal. Con ello se quiere significar que la pretensión formulada en la demanda no puede reclamarse en juicio, puesto que el eventual derecho sustancial aún no se ha consolidado como tal. “Por ser la petición antes de tiempo una excepción perentoria, puede ser declarada de oficio” (Subrayado fuera de texto).

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Judicial, artículo 330); y en los procesos donde no procede tal tipo de excepciones o en aquéllos en que procediendo no se propone, implica un motivo de acumulación, ya que ésta es pertinente. "Cuando son unos mismos los litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa, y en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro" (Art. 398, numeral 1º, ibídem). Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la coexistencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión,' y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo [...].(CSL AC, del 17 jul. 1959).

*Aquí es importante memorar (...) que **las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se estudia la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas**, precisamente para que la decisión de una de ellas tenga la virtualidad de producir los efectos de cosa juzgada en el otro".*

De acuerdo con lo expuesto y valoradas las piezas procesales en conjunto con los fundamentos de la excepción propuesta, encuentra la Sala que no concurren a plenitud los requisitos de la "litisdependencia". Así se afirma, toda vez que, si bien la *causa* de los tres procesos es similar, cuales, la discusión en torno a la prestación económica por invalidez que reclama el demandante, lo cierto es, que las pretensiones no son idénticas.

Obsérvese, que en el *sub judice* la pretensión se contrae a que se declare la nulidad o ineficacia del dictamen No. 166237 de **25 de noviembre de 2015**, dictado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para en su lugar, dejar en firme la experticia No. 5846 de 24 de junio del mismo año que dictó la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, con el fin que la prestación y el retroactivo le sea cancelado atendiendo el porcentaje del 66.74% de PCL que determinó la última de las entidades nombradas.

Por su parte, en la demanda que se tramita ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá (exp. 11001-31-05-008-2012-00572-00), lo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



que se persigue es que se deje sin efecto “la corrección al dictamen número 16623733 de **17 de diciembre de 2010** de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, contenida en el **Acta 3 de 25 de febrero de 2011**”⁹, y en consecuencia, se declare que la patología del actor es de origen común y no profesional.

Ambas demandas, como se dijo, si bien tienen una misma causa que es el siniestro padecido por JOSÉ RAFAEL SOLANO BONILLA en virtud del cual se reclama una prestación económica del sistema general de seguridad social, resulta evidente que las aspiraciones en una y otra son disímiles, pues en la segunda se discute el origen de la patología mientras que en la primera la reliquidación de la pensión atendiendo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Ahora, pese a que no obra copia de la demanda ordinaria No. 41001-31-05-001-2012-00337-01 que conoció el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva y que en la actualidad cursa en segunda instancia ante esta Corporación; ello no es óbice para concluir que tampoco frente a esta se puede predicar pleito pendiente, en la medida que en ella se buscó la declaratoria de nulidad o ineficacia del **Acta 3 de 25 de febrero de 2011** de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que definió el origen de la enfermedad sufrida por el promotor¹⁰ -que concuerda con la pretensión que se estudia en el Juzgado 8º Laboral de Bogotá, por lo que es entendible que en aquél se hubiere declarado esta excepción.

Sin embargo, esta última reclamación, si bien puede tener “conexidad” -como lo dice el recurrente- con la causa que aquí se ventila, no se trata de la **misma pretensión** como lo exige la ley para que opere la excepción consagrada en el numeral 8º del artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el auto apelado se revocará sin que haya lugar a condena en costas, como consecuencia de la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

⁹ FF. 278, C. 2. Negrilla fuera del texto original.

¹⁰ Véase el inciso final del folio 438, C. 3.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



PRIMERO: **REVOCAR** el auto de 21 de agosto de 2018, proferido en audiencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: **SIN** costas en esta instancia.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7196f8c1bb68ba0e5c41d8e6077192efce648d9669996e6ef0e998097d
579c23**

Documento generado en 29/10/2021 10:17:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**